



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-18/2019

**ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE ATIENDE EL ESCRITO PRESENTADO POR QUIENES SE OSTENTAN COMO INTEGRANTES DEL CONCEJO DE GOBIERNO COMUNAL DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE COMACHUEN, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.**

**GLOSARIO:**

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
<b>Comisión Electoral:</b>	Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.
<b>Coordinación:</b>	Coordinación de Pueblos Indígenas.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral de Michoacán.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.
<b>Reglamento de Consultas:</b>	Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.



MICHOACÁN



## Acuerdo IEM-CEAPI-18/2019

**Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado Michoacán.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Juicio Ciudadano TEEM-JDC-152/2018<sup>1</sup>.** El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho el Tribunal Electoral, dictó sentencia en el Juicio ciudadano TEEM-JDC-152/2018, en el que determinó que el convenio celebrado entre la comunidad por conducto del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuen y el Ayuntamiento de Nahuatzen cumplía con los elementos mínimos necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionada con la administración directa de recursos, derivada de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno. Consecuentemente, el Ayuntamiento debería hacer efectiva la entrega de recursos económicos a la comunidad de Comachuén, que conforme a la Constitución Federal y a la ley le corresponden.

**SEGUNDO. Solicitud presentada ante el Instituto.** Mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes del Instituto, signado por: Salvador Sebastián Santiago, Wenceslao Sebastián González, Martín Vargas Nicolás, Andrés Ramos Reyes, José Sabino González González, Javier Chávez González, J. Jesús Gabriel Felipe, María de los Ángeles González Ramos, Octaviano Felipe Reyes, María Socorro Rueda Salmerón y Reynaldo Sebastián Martínez, quienes se ostentaron como integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de la Comunidad de Comachuen, municipio de Nahuatzen, Michoacán, solicitaron al Instituto:

---

<sup>1</sup> [http://teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento\\_5b7cb83a9356d.pdf](http://teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5b7cb83a9356d.pdf)



MICHOACÁN



### Acuerdo IEM-CEAPI-18/2019

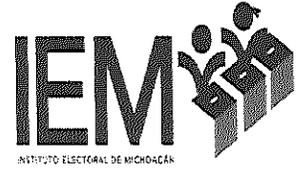
- a) Se les reconozca la personalidad y personería conforme a las documentales que anexaron al escrito de mérito, mismas que más adelante se reseñarán.
- b) Que este Instituto deje de considerar a los anteriores integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuen, conforme a la renovación de ese órgano que informan mediante el escrito de mérito.
- c) Que se emita resolución en el que se les reconozca como nuevos integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuen.

Al escrito de solicitud se anexaron copias cotejadas ante Notario Público de las siguientes documentales:

- a) Acta de Asamblea General de fecha 1º de octubre de 2019, de la comunidad de Comachuen.
- b) Acta Destacada sobre fe de hechos, número 12,382 bis, de fecha 7 de octubre de 2019, pasada ante la fe del Lic. Alejandro Jaime Mora López, Notario Público 85, de la ciudad de Uruapan, Michoacán.
- c) Escritura Pública número 14,414, de fecha 9 de octubre de 2019, pasada ante la fe del Lic. Alejandro Jaime Mora López, Notario Público 85, de la ciudad de Uruapan, Michoacán.
- d) Escrito dirigido a la Lic. María Eugenia Gabriel Ruiz, de fecha 8 de octubre de 2019, en el que requieren la entrega de las cuentas bancarias abiertas a nombre del Concejo Comunal de Gobierno de Comachuen.
- e) Escrito dirigido a la Lic. María Eugenia Gabriel Ruiz, de fecha 8 de octubre de 2019, en el que requieren la entrega de la documentación de los programas, obras y proyectos de la comunidad de Comachuen.
- f) Escrito dirigido a la Lic. María Eugenia Gabriel Ruiz, de fecha 8 de octubre de 2019, en el que requieren la entrega de la documentación de los programas, obras y proyectos de la comunidad de Comachuen. (repetida)
- g) Escrito dirigido a la Lic. María Eugenia Gabriel Ruiz, de fecha 8 de octubre de 2019, en el que requieren la entrega de las instalaciones de la Jefatura Comunal de la comunidad de Comachuen.



MICHOACÁN



## Acuerdo IEM-CEAPI-18/2019

- h) Acta de hechos del 8 de octubre de 2019.
- i) Escrito dirigido a la Lic. Mayra Lucía Morales Morales, Presidenta Municipal sustituta del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, de fecha 8 de octubre de 2019, en el que adjuntan propuesta de convenio modificatorio.
- j) Convenio modificatorio de fecha 10 de octubre de 2019, celebrado entre los solicitantes y la Lic. Mayra Lucía Morales Morales, Presidenta Municipal sustituta del Municipio de Nahuatzen, Michoacán.
- k) Escrito dirigido a la Lic. Mayra Lucía Morales Morales, Presidenta Municipal sustituta del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, de fecha 24 de octubre de 2019, en el que solicitan dejen de depositar los recursos asignados a la comunidad.
- l) Escrito dirigido al Lic. Carlos Maldonado Mendoza, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del estado de Michoacán, de fecha 25 de octubre de 2019, en el que adjuntan convenio modificatorio.
- m) Escrito dirigido al M. A. Josué Adrián Calderón Ortiz, Director de Operación Financiera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del estado de Michoacán, de fecha 25 de octubre de 2019, en el que solicitan información relacionada con la entrega de recursos que corresponden a su comunidad.

Y, copia simple de los siguientes documentos:

- a) Ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 11 de octubre de 2018, que publicita la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-152/2018.
- b) Escrito dirigido al Lic. Carlos Maldonado Mendoza, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del estado de Michoacán, de fecha 17 de octubre de 2019, en el que solicitan la retención de los recursos que correspondan a su comunidad.



MICHOACÁN



## Acuerdo IEM-CEAPI-18/2019

En el mismo curso señalaron domicilio para oír y recibir toda clase de documentos, así como profesionista autorizado para los mismos efectos y nombraron representantes comunes.

**TERCERO. Acuerdo de recepción.** El once de noviembre de dos mil diecinueve, la Titular de la Coordinación y Secretaria Técnica de la Comisión Electoral, dictó Acuerdo de recepción del escrito presentado por quienes dijeron ser integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de la Comunidad de Comachuen, municipio de Nahuatzen, Michoacán.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con los artículos 98 de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, por disposición del artículo 34, fracciones III y XL del Código Electoral, el Consejo General, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.



MICHOACÁN



## Acuerdo IEM-CEAPI-18/2019

**SEGUNDO. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el considerando anterior, los artículos 330 del Código Electoral y 2 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dotan de competencia al Instituto para realizar los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad.

**TERCERO. Competencia de la Comisión Electoral.** Conforme a lo establecido en los artículos 34, fracción X y 35, tercer párrafo del Código Electoral; y 16 del Reglamento Interior, el Consejo General cuenta con la atribución de integrar las comisiones permanentes necesarias para el desempeño de sus atribuciones, que atiendan las necesidades del Instituto y que requieran de un trabajo constante, permanente y continuo, entre las que se encuentra la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, misma que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o renovación de su órgano de gobierno interno; así como las consultas previas, libres e informadas respecto de aquellas medidas administrativas, legislativas o cualquiera que pudiese afectar sus derechos.

Aunado a lo anterior, en el punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo CG-04/2019, aprobado por el Consejo General, en sesión extraordinaria el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, facultó a la Comisión Electoral para que, tratándose de este tipo de solicitudes o similares, siguiendo el trámite correspondiente diera contestación a las mismas.

**CUARTO. Marco normativo del derecho a la libre autodeterminación.** En principio, tanto la Constitución Federal como la Constitución Local, así como



MICHOACÁN



## Acuerdo IEM-CEAPI-18/2019

diversos instrumentos internacionales en los que México es parte, han reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural; **aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos** y a elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**<sup>2</sup>.

Por lo que ve a los tratados internacionales, dicho derecho está reconocido en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que en su artículo 2 establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

En el mismo sentido, los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconocen que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas Internacionales de derechos humanos; que tienen derecho a la libre autodeterminación, entre otras, de su condición política; a la autonomía o al autogobierno, a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica y social del Estado; que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos; **así como el derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales**<sup>3</sup>.

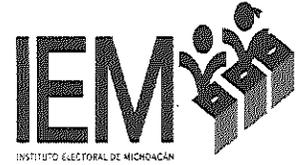
---

<sup>2</sup> Artículo 2, apartado A, fracciones I, II y III de la Constitución Federal y 3, tercer y séptimo párrafos, fracciones I y VII de la Constitución Local.

<sup>3</sup> Artículos 1, 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



MICHOACÁN



## Acuerdo IEM-CEAPI-18/2019

De igual forma, dicha Declaración establece en su artículo 18, lo siguiente:

“Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones”.

Por consiguiente, la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y la Constitución Local, reconocen el derecho a las comunidades indígenas a contar con sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades tradicionales o comunitarias.

De tal forma, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que contiene una serie de derechos específicos, entre ellos, autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural<sup>4</sup> y **para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**<sup>5</sup>

Al respecto, la Sala Superior en las sentencias de los juicios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, señaló que el pleno reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los consistentes en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la

---

<sup>4</sup> Artículos 2, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>5</sup> Artículos 2, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



MICHOACÁN



## Acuerdo IEM-CEAPI-18/2019

legislación estatal aplicable, **siempre tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.**

**QUINTO. Análisis de la solicitud.** Del escrito presentado y sus anexos, se desprende que la pretensión de los solicitantes es, en esencia, que el Instituto les reconozca la personalidad y personería como la nueva integración del Concejo de Gobierno Comunal de la Comunidad de Comachuen, municipio de Nahuatzen, Michoacán, con base en las actas que anexan, y que se desconozca a quienes los propios peticionarios señalan como anteriores miembros de esa autoridad tradicional.

En este sentido, la Comisión Electoral reconoce que conforme lo establecido en el artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos Indígenas, la comunidad tiene el derecho de adoptar las decisiones que considere pertinentes de conformidad con sus propios procedimientos y a través de las autoridades tradicionales reconocidas para ello.

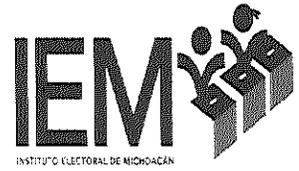
Asimismo, que el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas encuentra su razón de ser en la circunstancia de que tal derecho es indispensable para la preservación de sus culturas; por tanto, la existencia y defensa de las instituciones propias de la comunidad y de sus formas de autogobierno y auto organización conforman una parte integral de su cosmovisión.

Los artículos 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establecen que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, en virtud que con base a ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo; teniendo, por tanto, el Concejo de Gobierno Comunal de Comachuen, como figura jurídica con el carácter de autoridad tradicional, el reconocimiento realizado por el Tribunal Electoral al resolver el Juicio ciudadano TEEM-JDC- 152/2018.

En tal sentido, la libre determinación, en otras palabras, es la facultad que cuentan para decidir sus propias formas de gobierno, en las cuestiones relacionadas con sus



MICHOACÁN



## Acuerdo IEM-CEAPI-18/2019

asuntos internos y locales; por tal motivo, **es la propia comunidad**, con base a sus sistemas normativos internos, **que deben establecer los mecanismos para determinar cualquier cambio o la renovación de los integrantes de sus autoridades tradicionales**, así como el periodo que durarán en los cargos encomendados, pues de lo contrario significaría imponer una exigencia que la comunidad no estableció y, por ende, implicaría una interferencia injustificada al sistema normativo de la comunidad y del ejercicio pleno de su derecho de autodeterminación y auto-organización en la elección de sus autoridades.

De tal forma, es claro para esta autoridad que las normas que se ejecuten para la elección, en su caso, renovación o cambio en la integración de sus autoridades, proviene del interior de la propia comunidad; **por lo que realizar algún tipo de reconocimiento o desconocimiento a los procedimientos o métodos de organización implicaría una intromisión a su derecho a la autodeterminación, cuestión que no está atribuida a esta autoridad y sí por el contrario prohibida.**

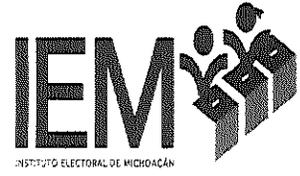
Lo anterior tomando como base que la pluralidad, riqueza cultural y complejidad de las comunidades indígenas, hace que, en caso de existir, los conflictos adquieran diversas dimensiones, pudiéndose identificar dos tipos de conflictos. El primero, **cuando la autonomía de las comunidades se opone a sus propios miembros**, identificándose como conflicto intracomunitario (comunidad vs comunidad) y, el segundo, cuando los derechos de las comunidades se oponen al resto de la sociedad o el Estado, denominándose extracomunitarios (comunidad vs Estado).

Ahora, tomando en cuenta que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación, teniendo con ello la facultad de emitir sus propias normas jurídicas, a efecto de regular las formas de convivencia interna, trae como consecuencia que **en caso de conflictos intracomunitarios deben ser la propia comunidad, a través de sus autoridades tradicionales**, las que emitan las reglas aplicables para la solución de conflictos.

En tal sentido, debe considerarse que en el juicio ciudadano TEEM-JDC-152/2018 el cual fue resuelto por el Tribunal Electoral, se reconoció al Concejo de Gobierno



MICHOACÁN



## Acuerdo IEM-CEAPI-18/2019

Comunal de Comachuen, como autoridad comunitaria y tradicional, para que, a través de ella, se realizara la administración directa de los recursos públicos que corresponden a esa comunidad, y por ende la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos de auto gobernación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que les corresponden.

De esta manera, en primer lugar el Tribunal Electoral al haber conocido del juicio ya referido, fue la autoridad jurisdiccional que conoció y resolvió una petición del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuen, como autoridad tradicional, respecto de la validación de un convenio para que ese Concejo realizara la administración directa de los recursos públicos, petición que fue resuelta por el citado Tribunal al vincular a diversas autoridades administrativas del Gobierno del estado de Michoacán, sin que dicha vinculación tuviera alcances legales para este Instituto.

En este mismo sentido, no se pasa por alto que es un hecho público<sup>6</sup> que la C. María Eugenia Gabriel Ruiz y otros, ostentándose como miembros del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuen, interpusieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral, identificado con clave TEEM-JDC-068/2019, en contra del Acta de Asamblea del primero de octubre de dos mil diecinueve, en la cual expresaron que fueron removidos del cargo como integrantes de dicho Concejo de Gobierno Comunal, señalando como responsables de la separación a los Jefes Comunales, Jueces Comunales y Representantes de Bienes Comunales de la comunidad en cuestión, expediente que aún se encuentra en trámite y pendiente de resolución, de lo que se vislumbra se está en presencia de un conflicto intracomunitario.

Ahora bien, dicho reconocimiento jurisdiccional se refiere a la figura del Concejo Comunal de Comachuen y deviene de una acción ejercitada que dio inicio al juicio ciudadano para llevar al pronunciamiento del Tribunal; al respecto, lo que se argumenta en la solicitud que se atiende no es sobre el reconocimiento de dicha autoridad tradicional, sino sobre el reconocimiento y desconocimiento de sus

---

<sup>6</sup> Información recabada de la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.



## Acuerdo IEM-CEAPI-18/2019

integrantes, lo que, por tratarse de un acto modificatorio de su estructura interna se ubica en el ámbito del derecho a la autodeterminación de la comunidad y que para efectos del presente Acuerdo lo expresado por los y las solicitantes debe contextualizarse en el marco de las atribuciones de este Instituto, sin entrar al análisis de la validez del procedimiento que en su caso tenga que llevar a cabo la comunidad para el cambio de integrantes del mencionado Concejo.

Bajo dicha premisa, en la solicitud que se atiende en el presente Acuerdo, se pretende que el Instituto realice un reconocimiento de la personalidad y personería de los peticionarios y dejar de tener como representantes a los “anteriores integrantes”, al respecto es indispensable señalar la definición y alcance de los conceptos de personalidad y personería.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido dichos conceptos señalando que la personalidad debe entenderse como capacidad en la causa, **para accionar** en ella, y la personería como la facultad **para actuar** en el juicio en representación de otras personas<sup>7</sup>. De lo anterior se desprende que ambas figuras jurídicas, se utilizan invariablemente en el actuar o ejercicio de una acción llevada frente las autoridades, casos en los cuales, las autoridades están obligadas a examinarlas.

En el presente caso, si bien en el escrito de marras se solicita el reconocimiento de la personalidad y personería de las personas que los signan, como integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuen, al amparo de los hechos que narran y de las documentales que exhiben, sin embargo no se desprende el ejercicio de una acción o una solicitud que deba atenderse por parte del Instituto dentro de sus

<sup>7</sup> Jurisprudencia 208098, rubro: **PERSONALIDAD Y PERSONERÍA, EXAMEN DE LA (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN)**. emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd9df8fcfd&Apendice=1000000000000&Expresion=personer%25C3%25ADa&Dominio=Rubro,Texto,Localizacion&TA\\_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=22&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=208098&Hit=19&IDs=2017111,2015098,2013401,2013166,2013089,2011873,2010683,160803,166328,167096,167963,178441,179280,182144,182142,184824,194760,200084,208098,212103&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd9df8fcfd&Apendice=1000000000000&Expresion=personer%25C3%25ADa&Dominio=Rubro,Texto,Localizacion&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=22&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=208098&Hit=19&IDs=2017111,2015098,2013401,2013166,2013089,2011873,2010683,160803,166328,167096,167963,178441,179280,182144,182142,184824,194760,200084,208098,212103&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



MICHOACÁN



## Acuerdo IEM-CEAPI-18/2019

atribuciones, aunado a que a la fecha no se encuentra en trámite en este Instituto ningún expediente en el cual el Concejo Comunal de Comachuen haya ejercido alguna acción o en el que se encuentre vinculado y por tanto realizando o llevando a cabo actuaciones, casos en los cuales se tendría que realizar un pronunciamiento respecto a la personalidad o personería de los promoventes y por ende el reconocimiento de la integración del Concejo para efectos de apersonarse en algún expediente.

Asimismo, bajo el mismo sentido aplicado en contrario, esta autoridad no cuenta con elementos para dejar de tener como representantes a los "anteriores integrantes" del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, dado que en ningún expediente se encuentran como tales.

Por lo que, al no actualizarse los supuestos señalados, en apego a la garantía del derecho de petición consagrado en el artículo 8º Constitucional, lo pertinente es tener a los ciudadanos y a las ciudadanas Salvador Sebastián Santiago, Wenceslao Sebastián González, Martín Vargas Nicolás, Andrés Ramos Reyes, José Sabino González González, Javier Chávez González, J. Jesús Gabriel Felipe, María de los Ángeles González Ramos, Octaviano Felipe Reyes, María Socorro Rueda Salmerón y Reynaldo Sebastián Martínez por haciendo del conocimiento a esta autoridad los hechos que describen en su escrito y por recibidas las documentales públicas y privadas que anexan.

Con base en los antecedentes, marco normativo y considerandos expuestos, esta Comisión Electoral emite el siguiente:

**ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE ATIENDE EL ESCRITO PRESENTADO POR QUIENES SE OSTENTAN COMO INTEGRANTES DEL CONCEJO DE GOBIERNO COMUNAL DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE COMACHUEN, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.**



MICHOACÁN



## Acuerdo IEM-CEAPI-18/2019

**Primero.** La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas es competente para atender el escrito presentado por Salvador Sebastián Santiago, Wenceslao Sebastián González, Martín Vargas Nicolás, Andrés Ramos Reyes, José Sabino González González, Javier Chávez González, J. Jesús Gabriel Felipe, María de los Ángeles González Ramos, Octaviano Felipe Reyes, María Socorro Rueda Salmerón y Reynaldo Sebastián Martínez, de conformidad con lo señalado en los Considerandos Terceros, tanto del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG-04/2019 como del presente.

**Segundo.** Se tiene a Salvador Sebastián Santiago, Wenceslao Sebastián González, Martín Vargas Nicolás, Andrés Ramos Reyes, José Sabino González González, Javier Chávez González, J. Jesús Gabriel Felipe, María de los Ángeles González Ramos, Octaviano Felipe Reyes, María Socorro Rueda Salmerón y Reynaldo Sebastián Martínez, por haciendo del conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán, los hechos descritos en su escrito y por presentando las documentales públicas y privadas que anexan.

**Tercero.** Notifíquese el presente Acuerdo a los peticionarios, en el domicilio señalado para tales efectos en su escrito.

**Cuarto.** Se ordena a la Secretaría Técnica de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, solicite a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán que, por su conducto, se informe el presente Acuerdo al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

### TRANSITORIOS:

**Primero.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

**Segundo.** Publíquese en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.



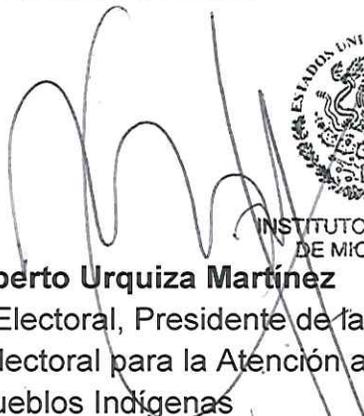
MICHOACÁN



## Acuerdo IEM-CEAPI-18/2019

**Tercero.** Infórmese al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por conducto de la Secretaria Ejecutiva.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en sesión ordinaria celebrada el 29 de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrada por los Consejeros Electorales Dr. Humberto Urquiza Martínez y Licenciada Irma Ramírez Cruz, bajo la Presidencia del primero, ante la Secretaria Técnica Licenciada Erandi Reyes Pérez Casado. **CONSTE.**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

**Dr. Humberto Urquiza Martínez**  
Consejero Electoral, Presidente de la  
Comisión Electoral para la Atención a  
Pueblos Indígenas



**Licda. Irma Ramírez Cruz**  
Consejera Electoral, integrante de la  
Comisión Electoral para la Atención a  
Pueblos Indígenas

Con fundamento en el artículo 30 del Reglamento para  
el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del  
Instituto Electoral de Michoacán y en el Acuerdo  
IEM-CEAPI-17/2019



**Licda. Erandi Reyes Pérez Casado**  
Secretaria Técnica de la Comisión Electoral  
para la Atención a Pueblos Indígenas